



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 8 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de junio del 2003.

Dictamen solicitado por la Il. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.G.G., por daños ocasionados en la caída al tropezar con una tapa de alcantarilla al cruzar la calle Obispo Rey Redondo, término municipal de La Laguna, Tenerife, como consecuencia del funcionamiento del servicio público del citado Ayuntamiento (EXP. 79/2003 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el análisis sobre la adecuación al Ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de La Laguna por daños personales causados en una vía de la ciudad cuya gestión es incumbencia del referido Ayuntamiento.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) y 16 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

II

1. El procedimiento se inicia el 20 de julio de 2002 mediante escrito presentado por P.G.G. ante el Ayuntamiento de La Laguna, Tenerife, por el que solicita ser indemnizada por las lesiones que sufrió.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

El hecho lesivo que ha determinado la reclamación se produjo el 6 de junio de 2002, por lo que no ha prescrito el derecho de la interesada a reclamar conforme al art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Ha de significarse en este punto que aunque el hecho lesivo tuvo lugar el 6 de junio de 2002, la reclamante manifiesta que aún continúa con sus lesiones.

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa de la reclamante en cuanto titular de interés legítimo, actuando en el procedimiento en virtud de representación bastante otorgada al efecto (arts. 31.1.a y 32.1 de la LRJAP-PAC; art. 6.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo). En cuanto a la legitimación pasiva para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad patrimonial corresponde al Ayuntamiento de La Laguna.

2. El procedimiento tramitado viene concluido con la preceptiva Propuesta de Resolución estimatoria, parcialmente, acreditándose el cumplimiento de los igualmente preceptivos trámites de la Ley procedimental, como el informe del servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable (art. 20.1, párrafo segundo, del RPRP); la apertura del trámite probatorio al que compareció la parte; y la audiencia de la interesada con carácter previo a la redacción de la Propuesta de Resolución, que es el objeto del Dictamen del Consejo. No se ha cumplido el plazo de seis meses previsto para la finalización del procedimiento (art. 13 del RPRP). No obstante, ello no impide que la Administración resuelva (arts. 42.1 y 43.4 de la LRJAP-PAC).

3. Sucintamente, los hechos que resultan de la reclamación son los siguientes:

El día 6 de junio de 2002, la reclamante cruzaba la calle Obispo Rey Redondo, por un paso de peatones, tropezando con una tapa de alcantarilla mal colocada que se encontraba en la vía, cayendo al suelo y sufriendo una lesión en el tobillo izquierdo, con fractura del maleolo.

La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación al entender que existe relación de causalidad, entre el daño y el funcionamiento del servicio, si bien discrepa del valor de la indemnización.

III

Este Consejo, coincide con la Propuesta de Resolución al considerar que concurre relación de causalidad, entendida ésta como vínculo directo y exclusivo entre la actuación administrativa -en este caso, omisión- y el resultado dañoso, ya que la Administración debe velar porque sus servicios prestacionales funcionen dentro de los parámetros de legalidad y de eficiencia. A ello obligan, además, los principios de eficiencia, servicio a los ciudadanos, buena fe y confianza legítima (art. 3.1 y 2 de la LRJAP-PAC) a los que está sometida cualquier Administración.

Dicho de otro modo, la Administración ha de asumir que el mantenimiento y conservación de los elementos materiales integrantes o complementarios de sus prestaciones públicas forma parte esencial del propio servicio que se presta. Y si no, responder por ello. Es no sólo obligación *ex lege*; es un poderoso instrumento para que los servicios públicos mejoren su eficiencia y eficacia.

Respecto al importe de la indemnización, este Consejo no comparte plenamente la determinación de la indemnización fijada en la PR, sobre la base del informe del médico de empresa, en aplicación analógica del Anexo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación. En este sentido, se observa que está acreditado suficientemente que la afectada recibió tratamiento durante 177 días, siendo ello indemnizable con una cuantía de 42,93 euros por día, y, además, lo está que las secuelas que efectivamente sufre la interesada, afectando al movimiento del tobillo lesionado y al aparato circulatorio, necesitando medicación de por vida, asciende a un total de once puntos del baremo, correspondientemente cuantificados.

Sin embargo, aun cuando es cierto que existen elementos de corrección en el baremo de valoraciones de que se trata, que pudieran ser aplicables en el supuesto analizado, no lo es menos que, como acertadamente señala la PR, su incidencia no sólo no está adecuadamente acreditado que pueda valorarse en la cuantía alegada, sino que, en realidad, ella misma no está debidamente justificada.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de responsabilidad patrimonial es conforme a Derecho, toda vez que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada.

2. Sin embargo, la cuantía de la indemnización ha de fijarse de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento III, in fine.